



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA, NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00326	00
DEMANDANTE	MILLER MOSQUERA ANDRADES						
DEMANDADO	BHL CONSTRUCCIONES DISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S. y las sociedades CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. y ODINSA S.A. quienes conforman el CONSORCIO FARALLONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso de la referencia, se tiene que la entidad codemandada **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, dentro del término de ley, presentó a través de su apoderado judicial contestación a la demanda la cual cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, solicita la apoderada judicial de la sociedad Construcciones El cóndor S.A. la acumulación de 16 procesos declarativos radicados por la apoderada de la parte demandante para conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín; relacionado uno a uno de ellos, el Juez que asumió la competencia y la etapa procesal en la que se encuentran. Para el efecto, argumenta la apoderada de la parte pasiva que todos los procesos llamados a acumular se encuentran en la misma instancia, las pretensiones pueden acumularse por reputarse idénticas, los presupuestos fácticos son los mismos en todas las demandas y la parte pasiva en los 16 procesos son las mismas.

Respecto de la acumulación de procesos y demandas, el Código General del Proceso aplicable por remisión analógico del artículo 145 del C.P.L. y S.S. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subraya intencional)*

Claro lo anterior, y revisado detenidamente la relación de los procesos sobre los cuales se pretende la acumulación (fl. 191 y 192), encuentra al despacho que, no se cumple lo reglado en el artículo 148 ibídem, como a continuación se aclarará.

El artículo 148 del C.G.P, norma aplicable por remisión del 145 del C.P.L. y S.S., prevé la figura de la acumulación de procesos; esta misma disposición señala en el numeral 3 que las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De otro lado, conforme al artículo 149 ibídem, de la acumulación procesal conocerá el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. De lo anterior se observa que, para que proceda la acumulación de procesos, **es necesario que las demandas hayan sido admitidas en cada uno de los expedientes.** Si bien es cierto que la norma no lo señala de forma expresa, la lectura de los artículos 148 y 149 citados permiten advertir que el legislador parte de la existencia del auto admisorio de la demanda como requisito de la acumulación, para lo cual será irrelevante que haya sido notificado o no, así entonces, si no ha sido admitida la demanda presentada no podrá hablarse que se ha fijado la relación jurídica procesal. En consecuencia, en el asunto bajo examen no se cumplen los requisitos establecidos por la norma para decretar la acumulación de los procesos, motivo por el cual la misma será negada. Adicionalmente se debe presentar certificación del estado del proceso.

De otro lado, siguiendo con el hilo conductor de la contestación de la demanda presentada por **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, se tiene que también se está formulando llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.-**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, de las contestaciones a la demanda allegadas al proceso y del presente auto, contará con el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita a la apoderada de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a la llamada ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** a la abogada DIANA MARCELA FLÓREZ ÁLVAREZ, identificada con T.P. No. 238.730 del C.S.J.; de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

P.A.

TERCERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.** para que concurra al presente proceso la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.-**.

QUINTO: DISPONER la citación de la sociedad **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.-**, para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación, notificación que será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

Seguros confianza S.A.: ccorreos@confinanza.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cdef4b40fc75bfab337640fdc2cc08508073897cb6ff9b68ac77c535866c3d**

Documento generado en 31/08/2022 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>